

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente, 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Nadie tiene derecho, más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Señalando los precios de los cereales para la campaña 1947-1948.

La política de reducción de precios marcada por el Gobierno como tarea esencial del momento ha de reeogerse adecuadamente en las disposiciones que regulen la campaña cerealista, tan fundamental para nuestra economía, procurando que la producción de trigo y cereales panificables se vea claramente favorecida frente a aquellas otras de menor interés nacional en las actuales circunstancias y acentuando las medidas de toda índole conducentes a lograr el equilibrio perseguido, sin sobrepasar el nivel de precio vigente para el trigo.

Manteniendo, pues, la remuneración media obtenida por los productores en la pasada campaña en cuanto a trigo se refiere, corresponde bajar los precios de los restantes productos y, de una manera muy sensible, los de aquellos que pueden establecer competencia con los mencionados cereales panificables, simplificando, al propio tiempo, el sistema de fijación de precios con la anulación de la diversidad de primas y la estimación de calidades en cuanto al tipo, en

bien de una mayor claridad para el productor, que con la debida antelación debe conocer la remuneración definitiva que de sus granos va a obtener.

Las orientaciones de cultivo, en lo que a trigo se refiere, han de conducir hacia aquellas variedades que logran mayores rendimientos por unidad de superficie, a fin de atender al abastecimiento nacional.

Al propio tiempo, con una más completa intervención de los piensos, debe evitarse la posible obtención de precios medios elevados en comparación con el del trigo, exigiendo con el máximo rigor, por otra parte, el cumplimiento de las siembras obligatorias ordenadas para este cereal, con todo lo cual se logrará robustecer cada vez más esta orientación marcada por las conveniencias nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en 1.º de junio de 1947 y terminará en 31 de mayo de 1948, el precio base del trigo en España, cualquiera que sea su variedad y lugar de producción, será el de 84 pesetas el quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo. El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores sobre el

precio base anterior una prima única de 105 pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo de 189 pesetas por quintal métrico.

Artículo 2.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán por quintal métrico los que a continuación se expresan y para los lugares que se detallan:

Centeno, 170 pesetas.
Escaña, 65.
Maíz en Sevilla, 170.
Cebada, 75.
Avena, 70.
Alpiste, 150.
Mijo y sorgo, 65.
Panizo de Ciudad Real, 150.
Garbanzos blancos andaluces, 350. (De 55 a 65 granos en onza).
Garbanzos castellanos, 425. (De 55 a 65 granos en onza).
Judías corrientes en León, 450.
Lentejas castellanas, 375.
Lentejas andaluzas, 300.
Habas, 140.
Guisantes, 120.
Algarrobas, 105.
Almortas, 75.
Altramuces, 65.
Yeros, 70.
Veza, 70.
Garbanzos negros, 77.
Salvados en Valladolid, 50.

Estos precios se entienden para mercancía sana, seca, limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 3.º Para las mercancías a que se refiere el artículo 2.º, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo y previo informe de las Jefeaturas Agronómicas.

Artículo 4.º Tanto para el trigo como para las mercancías enumeradas en el artículo 2.º, el único comprador será el Servicio Nacional del Trigo. Se exceptúan las leguminosas de consumo humano, que adquirirá la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con facultad de delegar su recogida en el Servicio Nacional del Trigo en las provincias que lo estimen conveniente.

Artículo 5.º Todos los productores de cereales y leguminosas vienen obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el caso de legumbres de consumo humano, la totalidad de sus cosechas, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo, cuya cuantía se determinará oportunamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y con objeto de activar las entregas, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, fijar cupos mínimos y plazos de entrega en aquellas zonas y para los productos que se estime conveniente, sin que la fijación de estos cupos exima a los productores de la entrega en el Servicio de las mercancías sobrantes después de deducir las reservas legales.

Artículo 6.º En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 30 de septiembre de 1943. Igualmente por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor, y sin perjuicio de las que se apliquen por los organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o en su caso del ganado), especialmente aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y en el artículo 145 del Reglamento dictado para la aplicación del mismo en 6 de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su

misión. A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo. Los arrendamientos forzosos, que así se concierten, sólo tendrán vigencia por la duración de la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del «B. O. del E.» núm. 295, de 22-10-46)

SECCION TERCERA

Núm. 4.773

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las trece horas del día 28 de noviembre próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Excm. Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase o sea de 4,50 pesetas, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución se detallan a continuación:

Obra del proyecto reformado de reparación del trozo comprendido entre los kilómetros 10 al 15, ambos inclusive, de la carretera provincial de Borja a la estación de Cortes, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 276.848,75 pesetas, siendo la fianza provisional pesetas 5.537, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva la que resulte de la aplicación de lo determinado en el artículo 1.º de la Ley de 19 de octubre de 1940, aplicada a lo provincial por Decreto de 2 de noviembre de 1940; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán

quedar terminadas en el plazo de seis meses.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Palacio de esta Excm. Diputación Provincial, al día 29 del citado mes de noviembre, a las doce horas y treinta minutos, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y un señor Notario autorizante.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento) todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por don Gabriel Bascones Gasca o don Joaquín de Sarría Castillo, Abogados del Ilustre Colegio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 22 de octubre de 1946. — El Presidente, José María García Belenguer. — El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición

D., vecino de, según cédula personal de la tarifa ..., clase ..., núm. ..., expedida en ... con fecha ... de de ..., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de reparación de la carretera provincial de Borja a la estación de Cortes (kilómetros 10 al 15 de la misma, ambos inclusive), me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a

que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 4.841

En virtud de lo dispuesto en los pliegos de condiciones facultativas y económicas y en el párrafo segundo del anuncio para la celebración de la correspondiente subasta, se hace público, para general conocimiento, que esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó adjudicar definitivamente las obras del proyecto de reparación de la carretera provincial de La Zaida a Escatrón, a D. Antonio Rodríguez López, de esta ciudad, por la cantidad de 125.000 pesetas, debiendo comenzar la ejecución de las obras de referencia dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 24 de octubre de 1946.—El Presidente, José María García Belenguer.—Por acuerdo de la C. G.: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION CUARTA

Núm. 4.651

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Sección de Consumos de Lujo

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido las relaciones de las cantidades cobradas para primar artículos de primera necesidad, y por lo tanto no han efectuado los ingresos correspondientes al mes de agosto último, la cual se forma en cumplimiento de la norma 11.ª de la Orden ministerial de 14 de mayo del corriente año.

Acered
Agón
Aguarón
Aguilón
Alagón
Alarba
Alcalá de Ebro
Alcalá de Moncayo
Alconchel de Ariza
Aidhueta de Liestos
Aifamén
Almochuel
Amolda (La)
Almonacid de la Sierra
Almunia de Doña Godina (La)
Alpartir

Anento
Aniñón
Arándiga
Ardisa
Ariza
Artieda
Asín
Atea
Ateca
Bagüés
Bárboles
Bardalur
Berdejo
Berruenco
Biel
Bijuesca
Biota
Bisimbre
Bordaba
Botorrita
Brea de Aragón
Bujaraloz
Bubiente
Bureta
Burgo de Ebro
Buste (El)
Cabotafuente
Cadrete
Campillo de Aragón
Carenas
Castejón de Alarba
Castejón de las Armas
Castiliscar
Cerveruela
Cimballa
Cinco Olivas
Codo
Codos
Contamina
Cuarte de Huerva
Cunchillos
Chodes
Embid de Ariza
Embid de la Ribera
Farasdués
Farlete
Fombuena
Frasno (El)
Fréscano
Fuencalderas
Gallocanta
Gotor
Grisén
Illueca
Ilogés
Isuerre
Jarque
Lagata
Lécera
Letux
Litago
Lituénigo
Lobera de Onsela
Lorbés
Lucena de Jalón
Luesia
Luesma
Lumpiaque
Luna
Maella
Magallón
Malón
Malpica de Arba
Malién
Manchones
María de Huerva

Mediana
Mesones de Isueña
Mianos
Montón
Morata de Jalón
Morés
Moros
Moyuela
Mozota
Muel
Muela (La)
Murero
Murillo de Gállego
Nigüella
Nombreviela
Nonaspe
Novillas
Nuévalos
Oivés
Orcajo
Oreara
Orés
Paniza
Paracuellos de la Ribera
Pastriz
Pedrola
Piedratajada
Pinsaque
Pintano
Plasencia de Jalón
Plenas
Pomer
Pozuelo
Puebla de Albortón
Puendeluna
Purroy
Remolinos
Retascón
Rodén
Ruesca
Sádaba
Salillas
Salvaterra de Esca
Samper del Salz
San Mateo de Gállego
Santa Cruz de Grio
Saviñán
Sediles
Sigüés
Sisamón
Sobradiel
Sos del Rey Católico
Talamantes
Tarazona
Terrer
Tierga
Tobed
Torralba de los Frailes
Torralba de Ribota
Torres de Berrellén
Torrijo
Trasobares
Uncastillo
Undués de Lerda
Undués Pintano
Urrea de Jalón
Used
Valdehorna
Val de San Martín
Valmadrid
Valpalmas
Vera de Moncayo
Vierlas
Vilueña (La)
Villafeliche
Villalba de Perejil

Villanueva de Jiloca
Villar de los Navarros
Villarreal de Huerva
Zuera

Zaragoza, 15 de octubre de 1946 —
El Jefe de la Sección de Consumos de
Lujo, Vidal Ruiz.—V.º B.º: El Adminis-
trador de Rentas Públicas, Basilides
Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 4.767

Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 38

SECCION DE SANIDAD VETERINARIA

Se recuerda a los señores Alcaldes la obligación que tienen de organizar juntamente con los Inspectores municipales veterinarios el sacrificio domiciliario de reses de cerda, teniendo en cuenta lo siguiente:

En ningún municipio se podrá autorizar el sacrificio domiciliario de reses de cerda si no disponen de triquinoscopio y no existe Inspector municipal veterinario encargado del servicio. Por consiguiente, todos los municipios que no dispongan de triquinoscopio habrán de proceder a su adquisición y tendrán que nombrar al Inspector municipal veterinario que por proximidad de residencia, facilidad de vías de comunicación, o tiempo disponible pueda cumplimentar mejor el servicio que se organiza.

2.º Todo propietario de cerdos que quiera sacrificar alguno para consumo domiciliario habrá de solicitar de la Alcaldía con veinticuatro horas de antelación a la fecha en que haya de ser el cerdo sacrificado, la autorización correspondiente. El Alcalde dará cuenta al Inspector municipal veterinario, con tiempo suficiente de las autorizaciones que han sido dadas, para que cumpla las obligaciones que se señalan.

3.º Tan pronto como al Inspector veterinario le sean comunicados por el señor Alcalde los nombres y domicilios de los propietarios anteriormente autorizados para el sacrificio de cerdas, este funcionario procederá al reconocimiento en vivo de los cerdos que vayan a ser sacrificados, y si procede, autorizará el sacri-

ficio; verificado el cual, tomará personalmente las muestras necesarias para el reconocimiento microscópico de la carne. Si del examen macro y microscópico que ha de practicarse se deduce que las carnes son aptas para el consumo, expedirá a nombre de los dueños de los cerdos un certificado sanitario con arreglo al modelo oficial, en el que se estampará al dorso el sello con que hayan sido marcadas las (carnes) canales y los números de las placas sanitarias.

4.º Del certificado anterior se remitirá un duplicado a la Autoridad municipal, acreditativo de haber efectuado el servicio, debiendo dicha autoridad acusarle recibido del mismo.

5.º Los certificados de Sanidad que expidan los Veterinarios municipales en relación con el sacrificio del ganado de cerda para el consumo familiar con motivo del envío de expediciones para familiares o venta de piezas cárnicas autorizadas, se librarán en modelos oficiales para estos fines, que facilitará la Inspección General de Sanidad Veterinaria, o, en su defecto, en los correspondientes a los servicios de Mataderos municipales y generales de la Dirección General de Sanidad.

6.º Queda prohibida la venta y circulación de grasas y productos elaborados procedentes de la matanza domiciliaria que no vayan destinados estrictamente a familiares, previa la debida justificación de este extremo ante los servicios veterinarios municipales, cuya circunstancia constará en el certificado de origen y sanidad.

7.º Los fabricantes chacineros y almacenistas cuyas industrias estén debidamente autorizadas por la Dirección General de Sanidad podrán comprar jamones traseros y delanteros en fresco y en saladillo procedentes de la matanza para el consumo familiar, que deberán ir provistos de las placas sanitarias que dispone el apartado 6.º, letra c) de la Orden de 19 de noviembre de 1945.

8.º Todos los jamones traseros y delanteros procedentes de los cerdos que se sacrifiquen para el consumo familiar o venta, llevarán la correspondiente placa sanitaria que colocará el Inspector municipal veterinario, una vez haya hecho el reconocimiento sa-

nitario y resulte de éste ser aptos para el consumo, no pudiendo estos funcionarios percibir cantidad alguna por las placas colocadas, pues su coste será con cargo a los emolumentos que perciban por la práctica de estos servicios.

9.º Los Veterinarios municipales llevarán un libro registro, con arreglo al modelo oficial, que facilitará la Dirección General de Sanidad, que deberá estar diligenciado por la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria.

10. Las infracciones que se comprueben con motivo de lo dispuesto por la presente orden, serán sancionadas con arreglo a lo que previene el apartado 11 de la referida Orden de 19 de noviembre de 1945.

11. Los señores Alcaldes darán cuenta a esta Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria de la forma en que han organizado este servicio y nombre del Veterinario encargado del mismo.

Zaragoza, 15 de octubre de 1946.—El Jefe provincial, Antonio Mallou.

Núm. 4.780

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

INSPECCIÓN Y CIRCULACIÓN DE TRANSPORTES POR CARRETERA

Por D.ª Asunción Ortiz, viuda de Espelez, vecina de Daroca, con domicilio en Mayor, núm. 169, Daroca, se ha presentado en esta dependencia una petición para establecer un servicio de transporte público de viajeros por carretera de la clase «Tolerado», entre Daroca y Zaragoza, como prolongación del de Molina de Aragón a Daroca.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 22 de junio de 1946, para que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, puedan presentarse las alegaciones que en pro o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados, quedando el proyecto a disposición del público en la Sección de Transportes de esta Jefatura durante el citado plazo y horas hábiles de Oficina.

Zaragoza, 14 de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Ingeniero Jefe, José Oriol.

TP. HOGAR PIGNATRELLS